

SECRETARIA DE ENERGIA

ACUERDO que determina los lugares de concentración pública para la verificación de las instalaciones eléctricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Gas L.P. y de Instalaciones Eléctricas, con fundamento en los artículos 18 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 28 y 44 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, 56 al 60 de su Reglamento, 52, 54, 56, 57, 70, 73, 91 y 92 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 50 párrafo segundo y 97 de su Reglamento; 1, 2, 4 y 12 Bis fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 56 de su Reglamento, corresponde al solicitante del servicio realizar a su costa y bajo su responsabilidad, las obras e instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica, mismas que deberán satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijan las normas oficiales mexicanas, estableciendo además, que las instalaciones eléctricas para servicios en alta tensión y de suministros en lugares de concentración pública, requieren que una unidad de verificación aprobada por esta Secretaría certifique, en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación en cuestión cumple con las normas oficiales mexicanas aplicables a dichas instalaciones.

Que en el acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de mayo de 1999 se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica a la Secretaría de Energía y su Sector Coordinado y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria.

Que con el objeto de precisar y facilitar la interpretación de las disposiciones establecidas en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, así como para establecer la metodología que facilite y oriente a usuarios y suministradores de energía eléctrica para el debido cumplimiento a los requisitos técnicos de las instalaciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE DETERMINA LOS LUGARES DE CONCENTRACION PUBLICA PARA LA VERIFICACION DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS

ARTICULO PRIMERO.- Se consideran lugares de concentración pública, los destinados a actividades de esparcimiento, recreativos, educativos, centros de trabajo, además de cualquier otra área abierta al público, como se especifica en el artículo segundo siguiente.

ARTICULO SEGUNDO.- Se consideran lugares de concentración pública:

1. Independientemente de la carga conectada, los siguientes:
 - 1.1. Arenas de box, lucha, patinaje;
 - 1.2. Asilos;
 - 1.3. Auditorios;
 - 1.4. Baños públicos;
 - 1.5. Bibliotecas públicas;
 - 1.6. Carpas y circos;
 - 1.7. Centros de convenciones y de conferencias;
 - 1.8. Centros deportivos;
 - 1.9. Centros nocturnos, cabarets y discotecas;
 - 1.10. Cines;
 - 1.11. Cortijos;
 - 1.12. Templos;
 - 1.13. Edificios nuevos ocupados por arrendatarios, copropietarios o condominios habitacionales y de oficinas, de más de tres niveles, exclusivamente en las instalaciones de los servicios comunes y alimentación general;
 - 1.14. Estadios;
 - 1.15. Expendios de leche;

- 1.16. Guarderías;
 - 1.17. Hospitales, clínicas y sanatorios;
 - 1.18. Hoteles, moteles;
 - 1.19. Juegos mecánicos;
 - 1.20. Lavado y engrasado de vehículos automotores;
 - 1.21. Lienzos charros;
 - 1.22. Museos;
 - 1.23. Salas para fiestas;
 - 1.24. Salones de baile;
 - 1.25. Teatros;
 - 1.26. Tiendas departamentales y de autoservicio;
 - 1.27. Las áreas clasificadas como peligrosas y los locales con ambientes especiales indicados como tales en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-1999 (Sección 4.5, artículos 500 - 555), y
 - 1.28. Los lugares con suministros de 1,000 o más Volts entre conductores, o de 600 Volts o más con respecto a tierra.
2. Cuando la carga conectada es mayor a 10 kW, los siguientes:
- 2.1. Albergues;
 - 2.2. Bares y cantinas;
 - 2.3. Bancos, instituciones financieras;
 - 2.4. Cárceles y reclusorios;
 - 2.5. Edificios para oficinas públicas;
 - 2.6. Escuelas y demás centros docentes;
 - 2.7. Establecimientos comerciales;
 - 2.8. Ferias y exposiciones;
 - 2.9. Funerarias;
 - 2.10. Galerías o salas de exposición;
 - 2.11. Gimnasios y centros deportivos;
 - 2.12. Laboratorios;
 - 2.13. Mercados;
 - 2.14. Parques de diversiones;
 - 2.15. Plazas taurinas;
 - 2.16. Restaurantes y cafeterías;
 - 2.17. Talleres de costura;
 - 2.18. Terminales para pasajeros (aéreas, terrestres, marítimas), y
 - 2.19. Tortillerías y molinos de nixtamal.
3. Cuando la carga total instalada es mayor a 20 kW:
- 3.1. Industrias de cualquier tipo.

ARTICULO TERCERO.- Para obtener el suministro de energía eléctrica respecto de los inmuebles o lugares comprendidos en el artículo anterior, el solicitante del servicio deberá exhibir al suministrador, el dictamen de verificación firmado por una unidad de verificación aprobada por la Secretaría de Energía, en el que determine que las instalaciones eléctricas del usuario cumplen con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-1999. Sin este requisito, el solicitante no podrá contratar el servicio.

ARTICULO CUARTO.- Las áreas clasificadas como peligrosas y los locales con ambientes especiales indicados como tales en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-1999 (Sección 4.5, artículos 500 - 555), deberán contar con dictamen de una unidad de verificación, que tendrá vigencia de cinco años.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Energía, determinará en caso de duda, cuando un inmueble o lugar deba considerarse como de concentración pública. Los suministradores de energía eléctrica deberán cumplir la determinación que emita la Secretaría de Energía para otorgar el suministro.

ARTICULO SEXTO.- Las unidades de verificación en instalaciones eléctricas utilizarán para los dictámenes que emitan en sus visitas de verificación, el formato obligatorio de dictamen de verificación para instalaciones eléctricas anexo al presente Acuerdo. El formato obligatorio de informe trimestral de dictámenes de verificación, anexo al presente Acuerdo, deberá remitirse a la Dirección General de Gas L.P. y de Instalaciones Eléctricas de la Secretaría de Energía, los primeros quince días naturales de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

ARTICULO SEPTIMO.- En lo no previsto en los artículos anteriores serán aplicables las disposiciones legales en materia de energía eléctrica.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

México, Distrito Federal, a los quince días del mes de marzo de dos mil.- El Director General de Gas L.P. y de Instalaciones Eléctricas, **Francisco Rodríguez Ruiz**.- Rúbrica.